

Radicación Interna: T-2022-00801

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00801-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-00801](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Molina Imitola, contra el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y vida.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla el proceso de adjudicación judicial de apoyos identificado con el radicado 080013110009-2022-00257-00, promovido por William Molina Prasca, a favor de Germán Augusto Molina Imitola.
2. En auto del 15 de julio de 2021, se admitió la demanda, y entre otras decisiones, se designó provisionalmente a William Molina como apoyo de Germán Imitola.
3. Pedro Molina afirma que ha convivido y trabajado de la mano de su hermano Germán Molina por más de 36 años. Que luego de que su hermano comenzara a padecer Alzheimer, él ha sido el único familiar que ha corrido con todos sus gastos. Señala que ambos son personas de avanzada edad, sujetos de especial protección constitucional.
4. Que hace 5 años recibieron en su hogar a unos familiares desplazados de Venezuela, entre esos, William Molina. Desde entonces los huéspedes los ultrajan verbal y físicamente, amedrentándonos para hacer uso y goce de nuestras propiedades y pertenencias, de lo cual dan fe nuestros vecinos.
5. Que el 17 de agosto de 2022, se enteró de la demanda de adjudicación judicial de apoyo para su hermano Germán Molina, y del auto admisorio, el cual los dejó sin recursos para la alimentación suya y de su hermano, al ordenar que los dineros fruto de los arriendos solo puedan ser reclamados por William Molina, quien utiliza dichos recursos para su interés personal, y no para el sostenimiento de salud y alimentación de mi hermano.
6. Ante las amenazas recibidas, Pedro Molina denunció a William Molina, ante la Fiscalía General de la Nación - SPOA 0800160012557202250729.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Pedro Molina Imitola, que se ordene al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, que se deje sin efectos el nombramiento provisional como apoyo de William

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00801

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00801-00

Molina Prasca, y en su lugar, se nombre a Pedro Molina Imitola como apoyo de Germán Molina.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 3 de octubre de 2022 fue admitida, no se accedió a la medida provisional, y se vinculó a William Molina, y Aquiles, José y Germán Molina.

El 5 de octubre de 2022, rindió informe el Juez Noveno de Familia de Barranquilla, quien informó que el proceso de adjudicación judicial de apoyo identificado con el radicado 2022-00257, fue admitido en auto del 15 de julio de 2022, que el señor Pedro Molina contestó la demanda y formuló excepción previa, la cual fue rechazada en auto del 25 de agosto de 2022, y luego, se tuvo por notificado a Pedro Molina, y se ordenó correr traslado de su contestación. En auto del 5 de septiembre de 2022, se rechazó el recurso de apelación presentado (extemporáneamente) por el señor Pedro Molina. Por último, señaló que el proceso está en trámite y es en este escenario donde los extremos de la Litis deben actuar, y allí debatirse los hechos afirmados por cada una de las partes, por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela.

En auto del 10 de octubre de 2022, se vinculó al ICBF y a la Procuraduría de Familia adscrita a esta corporación.

El 11 de octubre de 2022, rindió informe la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, quien consideró que la acción de tutela resuelta improcedente por subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del

mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Pedro Molina Imitola, que se ordene al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, que se deje sin efectos el nombramiento provisional como apoyo de William Molina Prasca, y en su lugar, se nombre a Pedro Molina Imitola como apoyo de Germán Molina.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos identificado con el radicado 080013110009-2022-00257-00 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, promovido por William Molina Prasca, a favor de Germán Augusto Molina Imitola, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 15 de julio de 2022, que admitió la demanda, y designó provisionalmente a William Molina como apoyo de Germán Molina, entre otras decisiones.
- El 24 de agosto de 2022, la apoderada judicial de Pedro Molina, aportó poder, y solicitó copia del expediente y en la misma fecha presentó contestación de la demanda y excepciones previas.
- En auto del 25 de agosto de 2022, se rechazó la excepción previa de falta de competencia alegada por Pedro Molina, a quien se le reconoció personería, se le tuvo por notificado, se corrió traslado de la contestación de demanda, y se ordenó enviar el expediente digital a la apoderada de Pedro Molina.
- El 1 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de Pedro Molina interpuso recurso de apelación contra el auto de admisión y medidas provisionales.
- En auto del 5 de septiembre de 2022, se rechazó el recurso de apelación, por extemporáneo, no hay constancia de interposición del recurso de queja.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.ccfj.gov.co/Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 30 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de Pedro Molina solicitó información de títulos judiciales, solicitó que se oficie al Ministerio Público, y que sea agendada nuevamente la visita social.
- En auto del 4 de octubre de 2022, se informa que dentro del proceso no se han consignado depósitos judiciales, por lo tanto, no han sido cobrados. Se negó la solicitud de oficiar al Ministerio Público y agendamiento de la visita social. Y se requirió a la Asistente Social para que presente el informe de la visita social.

Así las cosas, del recaudo probatorio obrante en el plenario, se observa que el señor Pedro Molina dejó perder la oportunidad de recurrir el auto del 15 de julio de 2022; el cual admitió la demanda y decretó medidas provisionales, puesto que su apoderada judicial presentó el recurso de apelación de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, la decisión atacada obedece a una medida provisional, en un proceso donde aún no se ha dictado sentencia, y en el cual se está corriendo traslado de la contestación de la demanda presentada por el aquí accionante.

Así pues, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”^[Véase nota1]. **Negrita y subrayado fuera de texto.**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “*(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’.”^[Véase nota2]

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

¹ Sentencia T-103/14.

² STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2022-00801

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00801-00

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, y que el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Pedro Molina Imitola, contra el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes y por correo electrónico el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d053f842265b05057a40d33b4b8ae7df016d9613b87d66027bff3bcb2589208**

Documento generado en 18/10/2022 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>